CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, **instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guardan los autos del presente expediente. **Conste**.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la presente controversia constitucional, se advierte que los plazos de tres días hábiles otorgados respectivamente en los proveídos de veinticuatro de marzo y veintisiete de junio del año en curso al Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León para que ratificara el escrito de desistimiento presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, <a href="https://doi.org/10.1007/junio.org/10.1007/juni

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en los citados proveídos por lo que se procede a decidir lo que conforme a derecho corresponda respecto de la procedencia de la demanda intentada por el accionante con los elementos que obran en el presente expediente.

I. Admisión. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano (sic) legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 588, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria (sic), facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos (sic) 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones al Acuerdo 588. Lo anterior, vulnera la facultad exclusiva que el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé del Titular del Poder Ejecutivo de realizar observaciones a Leyes o disposiciones expedidas por el Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Nuevo León desechó estas mismas de forma inconstitucional, vulnerando la (sic) facultades contempladas por la Constitución del Estado al haber hecho uso de la facultad de veto el Gobernador del Estado respecto al Acuerdo 588, a través del cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León (sic)."

Al respecto, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo del año en curso se subsanó el error contenido en la demanda presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, pues se advirtió que aunque la autoridad accionante afirmó impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló en el Acuerdo número 588, por el cual se reformó la Ley de Coordinación Hacendaría del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañaron, se observó que el número de acuerdo corresponde más bien a aquél por el que se designó a Javier Garza y Garza, como Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León. Además, es un hecho notorio para esta instrucción que el Poder Ejecutivo de Nuevo León promovió la diversa controversia constitucional 324/2024 para impugnar el desechamiento de las observaciones que formuló al Decreto 249, el cual sí consiste en una reforma a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con apoyo en la tesis de rubro: "PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN."1.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, se admite a trámite la demanda que hace valer el promovente², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia³.

¹ Tesis **1a./J. 3/2004**, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 264, número de registro 181893.

² En el presente caso, el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del <u>dieciocho de octubre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro</u>. Por tanto, si la demanda fue enviada a través del sistema electrónico el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, y recibida el tres siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que <u>su presentación es oportuna</u>.

La admisión a trámite del presente asunto se realiza en atención a la conexidad que guarda la materia de impugnación de la presente controversia constitucional con las diversas 240/2024, 343/2024 y 344/2024, así como en relación a las consideraciones de fondo de la resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023, ya que como se estudió en dicho asunto, se estima que un procedimiento legislativo como lo es el nombramiento del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la entidad, en relación con el ámbito competencial que pudiera llegar a tener el Ejecutivo local respecto de su facultad de veto, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por lo que ante la duda de la procedencia de la demanda y de conformidad con el principio *pro actione*, lo procedente es admitirla a efecto de que dichas dudas se despejen en estadios procesales posteriores.

II. Pruebas. Por otra parte, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

III. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; por consiguiente, se ordena emplazar a la autoridad demandada con copia simple del escrito de demanda para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan a la demanda quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido que, para asistir a la oficina que ocupa la citada Sección de Trámite⁴, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación/

Asimismo, se requiere a la citada autoridad para que, al presentar su contestación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicite la recepción de notificaciones electrónicas; apercibido que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se le realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indícado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado Acuerdo General 8/2020, así como con apoyo en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO

3

⁴ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"⁵.

En ese sentido, se hace de conocimiento a la autoridad que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberá realizarlo por conducto de su representante legal, quien debe proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

IV. Requerimiento. A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER" 6, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas la documentales relacionadas con los actos impugnados.

Lo anterior, <u>deberá remitirse de manera digital</u>, a través de algún <u>soporte</u> <u>de almacenamiento de datos</u> que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento <u>deberá contar con su respectiva certificación</u>.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

V. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷, dese vista con copia simple de la demanda a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

⁶ **Tesis P.CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

VI. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al actor; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en el artículo 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, así como en los diversos 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 564/2025, según el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

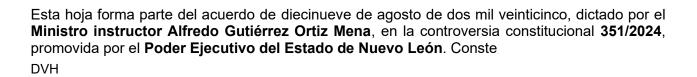
Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del MINTERSCJN; en la inteligencia de que el acuse

⁸ En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación 3953/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada <u>al día siguiente</u> a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 743040

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Ac de la Suprema conte de Justicia de la Na					
Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA		Estado del	ОК	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15		certificado		^
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937	323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T19:13:57Z / 20/08/2025T13:13	:57-06:00	Estatus firma	OK/	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	5f 91 33 dc df 40 8b 9c 19 93 45 f1 34 6f 7e 90 0e 19 ad cf 19 2b 51 0c 44 2d 69 70 3a e7 86 82 ac 51 28 8b 43 5c fb ba 66 33 fe fb 9b 2f					
	da e4 e4 0b 69 92 ee 6e c3 bd be 27 57 23 64 d2 b4 56 ae a3 94 0a a8 35 34 6d a4 64 9 7 1f 3 6 87 ff 95 0d bb 43 c1 62 f3 da f1 e0 2b e1					
	35 7b 05 29 eb bb a5 10 56 42 0d c1 2a c2 a8 f7 d9 69 fb 7c 36 e3 f8 2e af 0f bc 65 ea 94 0f 80 6a ed d4 00 73 30 9f 46 c7 08 fa d0 22 b3					
	87 a4 49 66 af 90 00 67 e7 3f 56 0a 81 aa 51 ec cc 33 d2 bf 10 20 29 d5 ae 86 91 2c 51 10 37 dd 23 f6 53 22 d7 e1 f9 13 20 68 a3 00 26 b					
	52 ed 28 85 de 62 c7 fe f6 72 13 0e 7c 2b 4d 94 33 01 6e 1a bf e0 9f 29 dc a0 17 0a 77 a3 dc 9d 16 eb 15 4e e7 1f 07 d4 fa 53 19 be 64 26					
	80 7b 33 27 21 cf ce 78 2a d7 07 22 37 cd ea 4e 08 16 8e 9d 79 c8 cf fe 82 da 92					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T19:13:23Z/ 20/08/2025T13:13	:23-06:00			
	ombre del emisor de la respuesta OCSP OCSP SAT					
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937	323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	exico) 20/08/2025T19:13:57Z / 20/08/2025T13:13:57-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	icado TSP Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	367095				
	Datos estampillados	F1F63D5B756F5BA84F4B2921F2E4E15CE79448913A4E8D2EAF51958B6E2E91EA6F1A				
Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ		Estado del	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00		certificado		vigorito
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000) 1cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2025T16:10:17Z / 20/08/2025T10:10	:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	14 70 fe 30 0e 86 78 cc de a0 0d cf 01 ae d5 c0 a7 c6 9d f6 7e f2 cc 0f 74 83 87/85 ec 93 cf 69 8d ca a5 7d d9 7b 61 59 c6 57 23 e2 c0 8d					
	1b 35 ef c9 d9 ab 3c 1b 9a 4b e8 82 23 1f 71 c6 eb 54 a3 0d d4 cb 13 ba 4b d8 51 6b fa f2 18 75 b5 46 74 f8 cd 5e 03 2d a3 a1 c4 8b 5c 20					
	1d 17 6b e8 f0 37 19 67 5f ec e8 fe 0f ea d9 92 67 56 88 bd 0c 19 1e f6 ca e1 1c 3d 21 eb 4d 21 6b c9 b2 1d 80 80 c8 5f 70 90 36 c0 3e 94					
	a2 00 c9 cb ba 9f d0 88 e 7 58 94 4 1 85 0a 89 f1 42 12 37 d3 17 88 10 ce 3a 5c 1a 3f 9b 46 91 71 88 ca dd 07 42 2a a3 19 9b 47 77 ee 13					
	e2 4b a3 f2 f1 a0 b0 59 6b 30 b1 ca 9b a7 ca 38 f4 d4 70 db c5 3f af b8 5e 11 cd 49 d2 91 28 d7 6d ba fd 92 54 f2 98 47 06 24 0c b0 2a a6					
	65 ab d3 80 56 84 96 d8 de 4c b6 9d ba 6c c9 db fe d1 6d 8b c4 92 c4 77 02 9a 3c					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	ad de México) 20/08/2025T16:10:17Z / 20/08/2025T10:10:17-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servició OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000000				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/08/2025T16:10:17Z / 20/08/2025T10:10:17-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	365430				
		4-2				

5B7D481DBC7F1DC4CCE00E66E6C60CC94856A2AEF25CD4DE5F73A95BE11C3D5A323

Datos estampillados